



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 226

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2026.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la presente Ley, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como en otros ordenamientos estatales de carácter tributario y con los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrá ser recaudado por el Ayuntamiento conforme a la establecido en las mismas.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- b) **Administración Municipal:** Al aparato administrativo, subordinado del Ayuntamiento y del Municipio, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos;
- c) **Anuncio luminoso:** Aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior;
- d) **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- e) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- f) **Avalúo catastral:** Documento expedido por la Administración Municipal, donde se da a conocer el valor de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Catastro;
- g) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal en cuya figura recae la máxima representación política y, por lo tanto, el responsable de encauzar los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- h) **Bando de Policía:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
- i) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- j) **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón o el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- k) **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- l) **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como: los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- m) **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- n) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- o) **Comercio fijo:** El espacio otorgado por el Municipio para realizar actividades de comercio por un periodo determinado, dentro del territorio municipal;

- p) **Comercio semifijo:** El espacio otorgado por el Municipio para realizar actividades de comercio por un periodo determinado no mayor a quince días, dentro del territorio municipal;
- q) **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- r) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras;
- s) **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- t) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;
- u) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- v) **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- w) **Donaciones:** Bienes recibidos por los municipios en especie;
- x) **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- y) **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- z) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- aa) **Ingresos Excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en esta Ley;
- bb) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondientes. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- cc) **Ingresos Municipales:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de: Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- dd) **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

- ee) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- ff) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- gg) **m.:** Metros lineales;
- hh) **m²:** Metros cuadrados;
- ii) **m³:** Metro cúbico;
- jj) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- kk) **Municipio:** Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
- ll) **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- mm) **Organismo descentralizado:** Las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- nn) **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- oo) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- pp) **Predio:** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado, con construcciones o sin ellas, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas físicas o morales;
- qq) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y sub-urbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, pecuarias, forestal o de preservación ecológica dentro del territorio municipal identificadas en el plano correspondiente;
- rr) **Predio urbano edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
- ss) **Predio urbano comercial:** Es un inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como son las comerciales, industriales o de servicios;
- tt) **Predio urbano no edificado:** Es el que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material. Este tipo de predio urbano también se denomina baldío;
- uu) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- vv) **Reglamento Interior:** Al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;

- ww) **Reglamento de la Administración Pública:** Al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
- xx) **Reglamento de Medio Ambiente:** Al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
- yy) **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- zz) **Tasa o tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- aaa) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, e
- bbb) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta Ley indique, en función de la UMA.

Los ingresos que se recauden con motivo de los conceptos referidos en el artículo 2 de esta Ley, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal, y en las leyes en que estos se fundamenten.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 488 del Código Financiero, las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivado del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos; los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento y sus Entidades, en los términos y condiciones previstas en el Código Financiero, serán inembargables, por lo que no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo aquéllos correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 6. La Tesorería Municipal es la responsable de la administración y recaudación de los ingresos municipales. Podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública del Municipio, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando en esta Ley no se establezca fecha de pago, la contribución se enterará al momento de la autorización correspondiente;
- II. Cuando el pago sea por cuota diaria, éste se pagará previamente a la entrega de la autorización correspondiente;
- III. Cuando el pago sea por mes o por bimestre anticipado, éste se hará en los primeros diez días hábiles del periodo correspondiente;
- IV. Cuando se establezca que el pago sea por semestre, se cubrirá durante los primeros quince días naturales del primer mes de cada período;
- V. Cuando el pago se realice de forma anual, éste deberá hacerse en los meses de enero a marzo del año correspondiente;
- VI. Cuando un crédito fiscal no sea cubierto en los tiempos y plazos que señala el Código Financiero, se generarán a favor del Ayuntamiento los accesorios que se señalan en el mismo, y
- VII. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

Para la realización de cualquier trámite, ante las distintas áreas de la administración pública municipal o en las presidencias de comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado del impuesto predial y del correspondiente al pago de derechos por el servicio de agua potable correspondiente al ejercicio fiscal; documentales que servirán para demostrar que éstos se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales de carácter municipal.

Los trámites que los contribuyentes realicen, ante la Tesorería o ante las distintas áreas de la administración pública municipal, deberán ser de carácter personal, presentando identificación oficial vigente y la documentación que acredite su propiedad, posesión, la representación legal con que se actúa, de acuerdo al trámite a realizar o, en su caso, presentar carta poder o carta poder notarial, de acuerdo con las circunstancias del trámite a realizar.

Artículo 8. El Ayuntamiento, bajo la autorización de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados. Para tal efecto, se apegará a lo que establece el artículo 101, de la Constitución del Estado y la normatividad aplicable.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117 y 120, fracciones II, VII, VIII, IX, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Las comunidades, ya sea través de sus respectivas presidencias o por conducto de

sus comisiones locales, comités o sistemas comunitarios de agua potable, en términos de lo que dispongan las leyes aplicables, deben recaudar los ingresos por el cobro de derecho del servicio de agua potable y alcantarillado. Dicha recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por la autoridad comunitaria correspondiente, debiendo emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la Tesorería.

La recaudación que obtengan las presidencias de comunidad, deberá informarse a la Tesorería, para su registro e integración en la cuenta pública, en un plazo que no exceda de tres días naturales posteriores al mes en que se hagan efectivas.

Artículo 10. Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$144,793,472.25
Impuestos	2,358,186.52
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	2,218,291.83
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	139,894.69
Otros impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	3,745,011.53
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,603,346.63
Otros Derechos	70,346.67
Accesorios de Derechos	71,318.23
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	20,085.00
Productos	20,085.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de	0.00

TLAXCALA

Liquidación o de Pago	
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación De Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresarias Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Fideicomisos Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	138,670,189.20
Participaciones	69,753,777.00
Aportaciones	68,575,625.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	340,787.20
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización del Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales, definidos como contribuyentes, que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero, y
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por el Congreso del Estado de Tlaxcala en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
 - a) Edificados, 4.5 al millar anual;
 - b) No edificados, 3.5 al millar anual, e
 - c) Comercial, 5.32 al millar anual, y
- II. Predios rústicos:
 - a) Edificados y no edificados, 2.5 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Se considera predio urbano, aquel inmueble que se encuentra en un sitio poblado, cuentan con servicios municipales, calles y vías de comunicación, centros de abasto, comercios, servicios educativos y de salud, entre otros.

Si un predio urbano registrado como predio edificado, tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente está obligado a presentar, ante la autoridad municipal, las manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichas manifestaciones deberá señalar las superficies

destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial.

Se considera predio rústico, todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior a 3.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos menores a una hectárea, la cuota mínima anual será 2.5 UMA.

Con independencia en lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de predios urbanos edificados o no edificados, con superficies mayores, se estará a lo dispuesto por la siguiente:

TARIFA

- I. Por predios urbanos:
 - a) De 1,001 m², a 5,000 m², 3.18 UMA, e
 - b) De 5,001 m² en adelante, 5.30 UMA, y
- II. Por predios rústicos:
 - a) Mayores a 1 hectárea y hasta 5 hectáreas, 2.12 UMA, e
 - b) Superiores a 5 hectáreas, 3.18 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores, el resultado del importe del impuesto no sea inferior a la cuota mínima anual y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos edificados conforme al artículo 14 de la presente Ley, debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo a los artículos 180, 190 y 191, del Código Financiero.

En los casos en que haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado.

Artículo 16. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la

superficie construida para casa habitación.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 18. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 19. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los propietarios o poseedores que paguen su impuesto predial dentro del mes de enero, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento; los que realicen el pago durante el mes de febrero, serán acreedores a una bonificación del 10 por ciento y a quienes realicen su pago durante el mes de marzo, les será bonificado el 5 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los propietarios o poseedores de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores, viudas en situación precaria y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

El contribuyente del impuesto predial que se encuentre dentro de los dos supuestos previstos en los párrafos anteriores del presente artículo, únicamente serán beneficiados con la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los dos.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea, deberán cubrirse conjuntamente con los recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece del Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del Impuesto Predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 20. En el supuesto de que se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

Artículo 21. El Ayuntamiento estará facultado, de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para otorgar facilidades de pago para la regularización en el pago del impuesto predial. Para tal efecto, los ingresos provenientes de aprovechamientos, recargos y multas, podrán ser condonados, parcial o totalmente, considerando siempre las condiciones económicas del contribuyente, su reincidencia y/o la espontaneidad que muestre el mismo al momento de regularizar el pago de la suerte principal.

Los propietarios o poseedores de predios, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis regularicen de manera espontánea un predio oculto por posesión, y traslados de dominio, mediante su inscripción en el padrón correspondiente, pagarán únicamente el impuesto predial correspondiente al año de inscripción, así

como la manifestación catastral de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente Ley.

Los requisitos para la inscripción en el padrón de los mismos serán los siguientes:

- I. Solicitud dirigida al Tesorero Municipal;
- II. Constancia de posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal), en original y copia, su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
- III. Constancia de posesión expedida por la autoridad local, (persona titular de la Presidencia de Comunidad), en original y copia, cuya vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
- IV. Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en original y copia, su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
- V. Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad y una copia simple;
- VI. Identificación oficial (INE) del propietario o poseedor (dos copias);
- VII. Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular, y
- VIII. En el caso de predios por usucapión y traslado de dominio por resolución de juicios, para darlos de alta en el catastro municipal, el contribuyente deberá presentar:
 - a) Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad;
 - b) Identificación oficial del propietario o poseedor, e
 - c) Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular.

El concepto a cubrir con motivo de la inscripción del predio será de 4.5 UMA tratándose de predios urbanos, y 3.50 UMA para los predios rústicos.

Tratándose de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo anterior, pero no sean declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Por la expedición de la Cédula Única Catastral, se causará un derecho por el equivalente a 2 UMA.

Artículo 22. Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 23. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año de vigencia de la presente Ley, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2025, a excepción de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. Las personas físicas o morales, que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad, están obligadas al pago del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

Artículo 25. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, y se causará por la celebración de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- III. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión;
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XI. La disolución de copropiedad.

Artículo 26. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 209, del Código Financiero.

Este impuesto se cobrará aplicando lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción a la base del impuesto será de 4,076 UMA.

Artículo 27. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y apellido del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados, el equivalente a 6.18 UMA.

Artículo 28. EL plazo para la liquidación de este impuesto, será el establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 211, 212 y 213 del Código Financiero, se constituirá el crédito fiscal relativo y la multa correspondiente. En todo caso los bienes sobre los que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 29. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Las cuotas y aportaciones de seguridad social, son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Las contribuciones se deberán contener en convenios o acuerdos celebrados y se podrán realizar en efectivo o bien en especie; debiendo quedar debidamente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS Y DE LA MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, pagarán por concepto de avalúos los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 13 de esta Ley, y según lo que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, según la siguiente:

TARIFA

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 3.19 UMA;
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 4.24 UMA;
 - c) De \$10,000.01 a \$50,000, 5.30 UMA;
 - d) De \$50,000.01 a \$100,000.00, 7.42 UMA;
 - e) De \$100,000.01 a \$500,000.00, 10.60 UMA, e
 - f) De \$500,000.01 a \$1,000,000.00, 13.70 UMA, e
 - g) De \$1,000,000.01 en adelante, 16.4 UMA, y
- II. Por predios rústicos:
 - a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior, respectiva.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

Artículo 33. La manifestación catastral es el documento previsto en la Ley de Catastro, siendo obligación de los propietarios o poseedores de predios presentarla en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, para determinar la situación que guardan éstos y verificar si han sufrido alguna modificación o conservan las mismas características.

Por la recepción, revisión, autorización y registro de la manifestación catastral, dentro del padrón municipal, se cobrará un derecho equivalente a 2.39 UMA.

Artículo 34. Los propietarios o poseedores de predios, que soliciten la reposición de la manifestación catastral cubrirán el importe de 1.03 UMA.

Por cuanto hace a la corrección o modificación de sus datos en la manifestación catastral, cubrirán el costo de 2.06 UMA.

Artículo 35. Cuando con motivo de la corrección o modificación de los datos contenidos en la manifestación catastral a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Catastro, siempre y cuando los datos proporcionados concuerden con los asentados en sus escrituras públicas o en el documento que acredite su propiedad o posesión legal, el propietario o poseedor solicite a la autoridad municipal la inspección o verificación de las medidas y colindancias de su predio, éste cubrirá una cuota de 3.09 UMA.

Los propietarios de predios rústicos o urbanos que soliciten documentos certificados de su expediente catastral, cubrirán una cuota de 1.03 UMA por documento.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 36. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la vía pública:

Concepto	Derechos causados (UMA)		
	Habitacional	Comercial	Industrial
a) Hasta 25 m	2.2	2.5	2.8
b) De 25.01 a 50 m	2.8	3.1	3.4
c) De 50.01 a 75 m	3.8	4.4	4.12
d) De 75.01 a 100 m	4.8	5.11	5.15
e) Por cada m o fracción adicional al límite anterior se cobrará:	0.050	0.053	0.056

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 1.13 UMA, por m²;
- b) De locales comerciales y edificios, 1.13 UMA, por m²;
- c) De casas habitación:
 - 1. Interés social, 0.123 UMA, por m²;
 - 2. Tipo medio, 0.144 UMA, por m²;
 - 3. Residencial, 0.164 UMA, por m², y
 - 4. De lujo, 0.216 UMA, por m²;
- d) Salón social para eventos y fiestas, 0.175 UMA, por m²;
- e) Estacionamientos, 0.175 UMA, por m²;
- f) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción;
- g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán:

Concepto	Derechos causados (UMA)	
	Hasta 2.5 m de altura	Mayor 2.5 m de altura

1. Vivienda por m.	0.05	0.10
2. Comercial e Industrial por m.	0.15	0.30

- h) Por demolición en casa habitación, 0.103 UMA, por m²;
 - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.133 UMA, por m²;
 - j) Por la modificación de banquetas, demolición de pavimento en banqueta o de la vialidad, por la conexión a la red de drenaje municipal; la vigencia máxima de la autorización de estos trabajos será de siete días hábiles a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos deberá presentar alineamiento oficial;
 - k) Por constancia de terminación de obra, además de cumplir con los requisitos básicos, deberá presentar copia de licencia de construcción, manifestación escrita de terminación de obra y reporte fotográfico de cimentación, súper estructura y acabados firmado por el director responsable de obra:
 - 1. Vivienda por m², 0.05 UMA;
 - 2. Fraccionamiento por m², 0.075 UMA;
 - 3. Comercial por m², 0.10 UMA;
 - 4. Industrial por m², 0.15 UMA, y
 - 5. Gasolinera / Estación de gas por m², 0.75 UMA;
 - l) Constancia de seguridad o estabilidad estructural en edificación:
 - 1. Habitacional, 0.05 UMA por m²;
 - m) Constancia de antigüedad:
 - 1. Habitacional, 1.5 UMA;
 - n) Cambio de vientos, 2 UMA;
- III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:
- a) Monumentos o capillas por lote, 2.39 UMA, e
 - b) Gavetas, por cada una, 1.54 UMA;
- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 10.3 por ciento.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.10.3 UMA por m² de construcción;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a) Hasta 250 m², 6.69 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.78 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.93 UMA, e
 - d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 4.45 UMA por cada 500 m² o fracción que excedan.

Se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo único; adjuntar el alineamiento oficial, copias de identificación de los compradores, copia de manifestación y avalúo catastral vigentes, constancia de uso de suelo, croquis de localización, propuesta de división o fusión firmada por el propietario. Además, para fusión anexar copia de las escrituras de todos los predios.

La vigencia de la autorización para la licencia de división o fusión, será de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

VII. Por la ejecución en vía pública de obras para transmisión tecnológica de datos, conducción de energía eléctrica, establecimiento de líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, se cobrará 0.515 UMA por m;

VIII. Por la ejecución de obras para el establecimiento de líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, se cobrará 1.545 UMA por m;

IX. Por la ejecución de obras destinadas para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, 0.206 UMA por m².

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada;

X. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- a) Vivienda, 0.133 UMA, por m²;
- b) Uso comercial, 0.247 UMA, por m²;
- c) Uso industrial, 0.195 UMA por m²;
- d) Fraccionamientos, 0.144 UMA, por m², e
- e) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m², 14.75 UMA, y de 20,001 m² en adelante 30 UMA.

El servicio de colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo

establecido en el Código Financiero;

- XI. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base el 6.18 por ciento del costo total de su urbanización;
- XII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², se cobrará 0.0618 UMA hasta 50 m²;
- XIII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.97 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;
- XIV. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.21 UMA;
- XV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:
 - a) Banqueta, 2.26 UMA, por día, e
 - b) Arroyo, 3.39 UMA, por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.618 UMA por m² de obstrucción.

Las prórrogas del permiso de obstrucción de vías y lugares públicos se cobrarán al 30 por ciento sobre lo pagado.

Cuando persista la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley;

- XVI. Por deslinde de terrenos:
 - a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rústico, 2.39 UMA, y
 - 2. Urbano, 4.45 UMA;
 - b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rústico, 3.29 UMA, y
 - 2. Urbano, 5.35 UMA, e
 - c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rústico, 5.35 UMA, y
 - 2. Urbano, 7.50 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.515 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda, y

- XVII. Permisos diversos:

- a) Autorización de modificación de banquetas o construcción de rampas de acceso por m, 0.25 UMA;
- b) Demolición de pavimento en banqueta y/o vialidad para conexión de infraestructura básica por m², los presentes trabajos serán ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas dependiendo de la complejidad y características de la misma, 0.25 UMA;
- c) Excavación a mano de cepa, incluye afines de taludes y fondo por m³, los presentes trabajos serán ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, dependiendo de la complejidad y características de la misma, 2.5 UMA, e
- d) Reparación de pavimento por daños atribuibles al contribuyente, por m², 2.5 UMA.

Artículo 37. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará 4 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando el propietario de una obra en construcción persista en la negativa para realizar el trámite de regularización de dicha obra, siempre que se acredite los requerimientos por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 38. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses. Ésta podrá prorrogarse hasta por 60 días hábiles contados a partir de la fecha de su vencimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 31.93 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 39. Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.10 UMA;
- II. Vivienda en fraccionamiento que no haya sido entregada al Municipio, 1.133 UMA;
- III. Predios destinados al comercio, 2.2 UMA, y
- IV. Predios de Industrias, 2.266 UMA.

Es obligación del propietario colocar el número oficial al frente del bien inmueble, debiendo ser legible a 20 m de distancia.

Artículo 40. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente. Para tal efecto, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso de que no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.247 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin la existencia previa del estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de la Secretaría de Medio Ambiente, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, la administración municipal será responsable en los términos de las normas de la Secretaría del Medio Ambiente, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.515 UMA por cada m³ a extraer.

Cuando por causas imputables al contribuyente, las licencias, permisos, dictámenes o cualquier otro servicio brindado por las distintas áreas de la administración municipal, pierdan vigencia y requieran de su actualización, previa solicitud que se presente por escrito, se expedirán los documentos actualizados, debiendo cubrir el solicitante el importe equivalente al 75 por ciento del valor total correspondiente, de acuerdo con el trámite solicitado.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 41. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.66 UMA;
- IV. Expedición de constancia de inexistencia de registro de cartilla de identidad militar, 1.13 UMA;

- V. Certificación de documento resguardado en el archivo municipal, 2.16 UMA;
- VI. Expedición de constancias de posesión de predios, 4.32 UMA;
- VII. Expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de radicación, 1.03 UMA;
 - b) Constancia de dependencia económica, 1.03 UMA, e
 - c) Constancia de ingresos, 1.03 UMA;
- VIII. Expedición de otras constancias, 1.03 UMA;
- IX. Expedición de constancia de no adeudo, por cada impuesto, derecho o contribución, 2.16 UMA;
- X. Constancia de Inscripción o no inscripción de predios en el padrón municipal, 2.16 UMA;
- XI. Por la contestación de avisos notariales, 4 UMA, y
- XII. Por la publicación de edictos y todo tipo de resoluciones de carácter judicial, 4 UMA.

Artículo 42. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

Artículo 43. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará 3.193 UMA por Dictamen de establecimientos que mediante la inspección realizada sea de bajo riesgo: de 10.3 UMA a los establecimientos que manejen gas Licuado de petróleo (LP) de acuerdo a la inspección sea de mediano riesgo (tortillerías, fondas entre otras), y de 24.72 UMA a los de alto riesgo (gasolineras, gaseras entre otras); lo anterior dependiendo de la Inspección y de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales se determinará de acuerdo a la inspección que realice la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Artículo 44. Tratándose de las autorizaciones emitidas por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrará las siguientes tarifas:

- I. Por dictamen de autorización de derribo de árboles que afecten la visibilidad o, en su caso pongan en riesgo la integridad de los ciudadanos, 3.10 UMA por cada árbol;
- II. Por la autorización para poda de árboles o arbustos, 1 UMA por cada especie, y
- III. Por la emisión del permiso semestral otorgado a particulares para que realicen el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos sólidos urbanos, 10 UMA.

CAPÍTULO IV **SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 45. La inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales, de servicios y giros ajenos con dimensión y superficie mayor a 200 m², y/o en zona mayor afluencia comercial; sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causará los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Establecimientos recreativos, instalaciones de clubes sociales y deportivos, albercas y similares:
 - a) Expedición, 11 UMA, e
 - b) Refrendo, 6 UMA;
- II. Establecimientos de laboratorios químicos:
 - a) Expedición, 15 UMA, e
 - b) Refrendo, 7.5 UMA;
- III. Establecimientos de farmacias, boticas o similares:
 - a) Expedición, 10.5 UMA, e
 - b) Refrendo, 6 UMA;
- IV. Establecimientos de hospitales o sanatorios:
 - a) Expedición, 15 UMA, e
 - b) Refrendo, 7.5 UMA;
- V. Establecimientos de instituciones educativas privadas:
 - a) Expedición, 11 UMA, e
 - b) Refrendo, 6 UMA;
- VI. Establecimientos de hoteles o moteles:
 - a) Expedición, 53.5 UMA, e
 - b) Refrendo, 49.44 UMA;

VII. Establecimientos de salones de eventos sociales o fiestas:

- a) Expedición, 11 UMA, e
- b) Refrendo, 6 UMA;

VIII. Establecimientos de elaboración y distribución de bebidas fermentadas en presentación embotellada:

- a) Expedición, 15 UMA, e
- b) Refrendo, 10 UMA;

IX. Establecimientos con venta de pinturas, recubrimientos y productos relacionados para la construcción y decoración:

- a) Expedición, 15 UMA, e
- b) Refrendo, 10 UMA;

X. Establecimientos de instituciones financieras:

- a) Expedición, 15 UMA, e
- b) Refrendo, 10 UMA;

XI. Establecimientos de renta de maquinaria pesada:

- a) Expedición, 15 UMA, e
- b) Refrendo, 10 UMA;

XII. Establecimientos de fabricación, producción o elaboración de asfalto:

- a) Expedición, 25 UMA, e
- b) Refrendo, 15 UMA;

XIII. Establecimientos de lavandería industrial:

- a) Expedición, 15 UMA, e
- b) Refrendo, 10 UMA;

XIV. Establecimientos de centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos granos y derivados para consumo humano:

- a) Expedición, 15 UMA, e
- b) Refrendo, 10 UMA;

XV. Establecimientos de gaseras fijas:

- a) Expedición, 25 UMA, e
- b) Refrendo, 15 UMA;

XVI. Establecimientos de estación de gas licuado de petróleo para carburación:

- a) Expedición, 25 UMA, e
- Refrendo, 15 UMA;

TLAXCALA

XVII. Establecimientos de fabricación de partes para vehículos automotores:

- a) Expedición, 25 UMA, e
- b) Refrendo, 16 UMA;

XVIII. Establecimientos de gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos (Estación de servicio franquiciada de Petróleos Mexicanos u otros):

- a) Expedición, 25 UMA, e
- b) Refrendo, 20 UMA;

XIX. Establecimientos de industrialización, transformación y distribución de polietileno y sus derivados:

- a) Expedición, 23 UMA, e
- b) Refrendo, 13 UMA;

XX. Establecimientos de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos:

- a) Expedición, 15 UMA, e
- b) Refrendo, 10 UMA;

XXI. Establecimientos de industria petroquímica, química y sus derivados:

- a) Expedición, 25 UMA, e
- b) Refrendo, 20 UMA;

XXII. Establecimientos de industria fabricación de plásticos, químicos, resinas y sus derivados:

- a) Expedición, 25 UMA, e
- b) Refrendo, 20 UMA;

XXIII. Establecimientos de industria fabricación de azulejos y losetas y sus derivados:

- a) Expedición, 25 UMA, e
- b) Refrendo, 20 UMA;

XXIV. Establecimientos de industria, elaboración y fabricación de biofungicidas:

- a) Expedición, 25 UMA, e
- b) Refrendo, 20 UMA;

XXV. Establecimientos de industria textil, y sus derivados:

- a) Expedición, 20 UMA, e
- b) Refrendo, 16 UMA;

XXVI. Establecimientos de industria metalúrgica y sus derivados, industrialización, transformación y comercialización de aceros y sus derivados:

- a) Expedición, 25 UMA, e
- b) Refrendo, 20 UMA;

XXVII. Establecimientos de depósito de vehículos y servicio de grúas:

- a) Expedición, 20 UMA, e
- b) Refrendo, 16 UMA;

XXVIII. Establecimientos con servicio de verificación vehicular:

- a) Expedición, 20 UMA, e
- b) Refrendo, 16 UMA;

XXIX. Establecimientos de industria manufacturera, de servicios y/o comercio, que no se encuentren previstos en las fracciones anteriores:

- a) Expedición, 20 UMA, e
- b) Refrendo, 16 UMA;

XXX. Por cualquier modificación que sufra la cédula de empadronamiento, 5 UMA, y

XXXI. Para el cobro de expedición y refrendo de establecimientos se aplicará la tabla siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN UMA	REFRENDO UMA
Abarrotes, tendejones y/o misceláneas sin venta de alcohol, vinos y licores	8	4
Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	8	4
Alquiler de prendas de vestir	8	4
Artículos de limpieza	8	4
Artículos religiosos	8	4
Artículos y aparatos deportivos	8	4
Bazares	8	4
Blancos (colchas, sabanas y cobertores)	8	4
Café internet	8	4
Cambios de aceite y engrasado de vehículos automotor	8	4
Carpintería	8	4
Casas de empeño	8	4
Centro de copiado	8	4
Cerrajería	8	4
Comercio de artículos jarcería	8	4
Comercio de prendas de vestir de cuero y piel	8	4
Comercio de artesanías	8	4
Comercio de artículos de piel o cuero y/o prendas de vestir	8	4
Comercio de artículos papelería	8	4
Comercio de artículos para decorar interiores	8	4
Comercio de botanas y frituras	8	4

Comercio de chiles secos y especias	8	4
Comercio de comida y elaboración y/o cocinas económicas	8	4
Comercio de computadoras y accesorios	8	4
Comercio de cremería y salchichería	8	4
Comercio de depósitos de refrescos	8	4
Comercio de granos y semillas (menudeo)	8	4
Comercio de novedades y regalos	8	4
Comercio de pañales	8	4
Comercio de periódicos, libros, revistas (librerías y puestos de periódicos)	8	4
Comercio de materiales para construcción	8	4
Comercio de refacciones nuevas para automóviles y camiones	8	4
Comercio de refacciones para bicicletas	8	4
Comercio de refacciones para motocicletas	8	4
Comercio de vidrios, espejos y similares	8	4
Deshuesadero	8	4
Distribuidor y/o expendio de venta de pinturas	8	4
Estacionamiento	8	4
Estudio fotográfico y fotografía comercial	8	4
Ferretería y tlapalería	8	4
Funerarias	8	4
Lavandería y tintorería	8	4
Lubricantes en envase cerrado	8	4
Mantenimiento de máquinas de oficina	8	4
Mueblerías compra venta, máquinas de coser	8	4
Ópticas	8	4
Paletas, helados, raspados y similares	8	4
Panificadoras, tahoneras y elaboración de pasteles	8	4
Perifoneo y publicidad	8	4
Pollerías al carbón, a la leña y rosticerías	8	4
Productos naturistas	8	4
Profesionales e independientes para eventos artísticos y culturales	8	4
Purificadoras y embotelladora de agua	8	4
Restaurantes sin venta de alcohol	8	4
Salón de belleza, estética y peluquería (incluye venta de artículos de belleza y cosméticos)	8	4
Sanitarios públicos	8	4
Talacherías (vulcanizadora)	8	4
Taller mofles y muelles (escapes)	8	4
Tapicería en automóviles y camiones	8	4
Taquerías (al carbón, leña y gas)	8	4
Tortillería a máquina y molino	8	4
Tortillerías industrializadas	8	4
Vidrierías y cancelería en general	8	4
Zapatería	8	4

TLAXCALA

Para aquellos giros que no se encuentren incluidos en el listado, su cobro por expedición o refrendo de licencia de funcionamiento quedará sujeto a lo establecido en el artículo 46, fracciones II y IV de la presente Ley, siempre y cuando no rebasen los 200 metros cuadrados y no sean catalogados como establecimientos de alto riesgo.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la apertura del establecimiento, las cuales tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de la cédula deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal.

Artículo 46. Los requisitos para refrendo y apertura de licencias giros blancos serán:

I. Apertura Persona Física:

- a) Solicitud dirigida a la presidencia municipal.
- b) Copia del recibo del impuesto predial.
- c) Copia del recibo de agua del año en curso.
- d) Copia de la credencial para votar (INE) del propietario de la licencia.
- e) Copia del registro federal de contribuyente (RFC) opcional.
- f) Contrato de arrendamiento (en caso de no ser propietario del inmueble).
- g) Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil.
- h) Copia del dictamen de ecología municipal vigente.
- i) Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente.

En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, deberá tener instaladas trampas para grasa, y deberá presentar fotografías de su instalación; así como del establecimiento y número telefónico.

La tesorería, valorará la presentación del contrato de arrendamiento en lugar del pago de impuesto predial.

II. Tratándose de refrendo para personas físicas:

- a) Entregará copia de los documentos indicados en la fracción anterior en los incisos b, e, f y h; así como copia del último recibo de pago de la licencia de funcionamiento.
- b) Refrendo con cambio de propietario:
- c) Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos.
- d) Copia de la credencial para votar (INE) del nuevo propietario y de los dos testigos.
- e) Dictamen de protección civil con el nombre del nuevo propietario;

III. Refrendo con cambio de domicilio:

- a) Dictamen de protección civil, actualizado con la nueva dirección.
- b) Licencia de uso de suelo comercial;

IV. Apertura persona moral:

TLAXCALA

- a) Solicitud dirigida a la presidencia municipal.
- b) Formato que proporciona la tesorería.
- c) Copia del recibo de pago del impuesto predial.
- d) Copia del recibo de pago del agua del año en curso.
- e) Copia de identificación oficial del representante legal.
- f) Copia del registro federal de contribuyente (RFC).
- g) Contrato de arrendamiento (en caso de no ser propietario del inmueble).
- h) Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil.
- i) Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente.
- j) Copia de acta constitutiva y/o poder notarial.
- k) En el caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceites, tener instalada trampas para grasa.
- l) Fotografías del establecimiento y número telefónico;

V. Refrendo persona moral:

- a) Entregará copia de los documentos indicados en la fracción anterior en los incisos b, c, e, f, g y j; así como copia del último recibo de pago de la licencia de funcionamiento;

VI. Refrendo con cambio de propietario:

- a) Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos.
- b) Copia de la credencial para votar (INE) del nuevo representante legal y de los dos testigos.
- c) Constancia del registro federal de contribuyentes (RFC).
- d) Dictamen de protección civil con el nombre de la nueva persona moral.
- e) Copia del dictamen de ecología municipal vigente, y

VII. Refrendo con cambio de domicilio:

- a) Licencia de uso de suelo comercial con la nueva dirección, y dictamen de protección civil actualizado con la nueva dirección.

Artículo 47. Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los criterios siguientes:

- I. Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo y en giros de bajo riesgo;
- II. El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 200 m²;
- III. La cuota será de 8 UMA para la inscripción al padrón de comercio;
- IV. Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 4 UMA por el refrendo, y
- V. Por el cambio de razón social, de nombre del negocio, de domicilio y/o de giro, se pagará 3.1 UMA.

Todo negocio que no se encuentra en el catálogo de comercio y servicios del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) o que cuente con una superficie

mayor a 200 m² tendrá que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley.

El plazo para el pago de este derecho, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Artículo 48. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, así como al cumplimiento de lo establecido en el Convenio Institucional en materia de expedición y refrendo de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, que celebren el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y el Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, al Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala vigente y las disposiciones vigentes del Municipio.

Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas y que requieran el permiso para operar en horario extraordinario, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
I. Enajenación:	UMA	UMA
a) Abarrotes al mayoreo	8.75	15.96
b) Abarrotes al menudeo	6.18	9.78
c) Agencias o depósitos de cerveza	25.5	48.3
d) Bodegas con actividad comercial	9.27	18.3
e) Minisúper	6.18	10.5
f) Miscelánea	6.18	10.5
g) Súper mercados	10.5	19.5
h) Tendajones	5.3	20.5
i) Vinaterías	20.5	48.3
j) Ultramarinos	12.8	25.3
II. Prestación de servicios:		
a) Bares	20.3	65.3
b) Cantinas	20.3	65.3
c) Discotecas	20.3	45.3
d) Cervecerías	16.3	45.3
e) Cevicherías, ostionerías y similares	16.3	38.3
f) Fondas	6.18	10.3
g) Loncherías, taquerías, pozole rías y antojitos	5.65	9.78
h) Restaurantes con servicio de bar	20.3	65.5
i) Billares	9.27	19.8

TLAXCALA

Artículo 49. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará 2.16 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 50. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 31.93 por ciento del pago inicial.

Artículo 51. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, el cobro se realizará como si se tratara de una nueva expedición.

Artículo 52. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

CAPÍTULO V SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 53. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 2.16 UMA por cada lote que posea.

Artículo 54. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder de 9.68 UMA.

Artículo 55. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

Artículo 56. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por quienes tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, éstas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 57. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos de comercios o industria que no requieran de un manejo especial, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los interesados deberán de pagar los derechos correspondientes, según la siguiente:

TARIFA

- I. Casa habitación y unidades habitacionales por departamento, 0.70 UMA;
- II. Comercios y servicios, 4.5 UMA;
- III. Industrias, 8 UMA.

Para efecto de las fracciones II y III del presente artículo, cuando se trate de inicio de operaciones, la tarifa correspondiente se pagará al tramitar la licencia de funcionamiento correspondiente, y

IV. Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a petición del interesado, se cobrará:

- a) Comercios, 4.53 UMA por viaje;
- b) Industrias, 8.24 UMA por viaje;
- c) Instalaciones deportivas, eventos feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio en la cabecera municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y periferia urbana, 5 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- d) En lotes baldíos, 4.5 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, e
- e) Retiro de escombros, 8.10 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 58. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deberán mantenerlos limpios para evitar la proliferación de basura y focos de infección. En caso de incurrir en rebeldía respecto de lo dispuesto por este artículo, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.247 UMA por m².

CAPÍTULO VII DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 59. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que tienen el carácter de propietarios o poseedores de inmuebles, rústicos o urbanos, ubicados en el territorio del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, que reciben la prestación del servicio de alumbrado público brindado por el Ayuntamiento.

Artículo 61. La base de este derecho es el gasto total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Ayuntamiento del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros en el ejercicio inmediato anterior, traído al valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad, del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, se entiende por gasto total anual del servicio de alumbrado público, a la suma que

resulte del total de las erogaciones efectuadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio, que considere las siguientes erogaciones:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 62. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, será de 0.35 UMA.

Artículo 63. El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente, si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería Municipal, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería.

Artículo 64. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO VIII USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 65. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 66. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 67. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad

de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en las manzanas en que se ubica la Presidencia Municipal, así como la ubicada al norte de la misma, no podrá ejercerse el comercio fijo o semifijo, salvo autorización previa de la autoridad municipal.

Artículo 68. La autoridad del Municipio, al otorgar permisos por la utilización de la vía y lugares públicos, cobrará los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará por lo día, 0.51 UMA por m², y
- II. Tratándose de la celebración de las tradicionales ferias anuales, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, establecerá los requisitos, espacios y tarifas que se convengan para el establecimiento de diversiones, espectáculos públicos y vendimias integradas, debiendo informar de las mismas, oportunamente a través de la cuenta pública municipal correspondiente, al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 69. Toda persona que utilice la vía pública o las zonas destinadas para tianguis, para ejercer el comercio, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.257 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que se establezcan en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán como cuota diaria, la cantidad de 0.206 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 70. Por cada poste que se instale en vía pública para la prestación de servicios de telefonía, internet, televisión por cable y similares, se cobrará 0.103 UMA como cuota mensual.

Por la fijación en la vía pública de estructuras para publicitar, sean de cualquier tipo y material, se cobrará una cuota mensual de 2.57 UMA por m².

Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 0.515 UMA por mes, por equipo.

El cobro de las tarifas previstas en el presente artículo, se realizará con independencia de la tramitación previa por parte del interesado, de las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo, así como del dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO IX
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA
LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 71. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

- I. Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios, y
- II. Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 72. Los derechos por el otorgamiento de autorización para la colocación de anuncios publicitarios, así como su refrendo, dentro y fuera del centro histórico, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.26 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 2.20 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 3.29 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.23 UMA;
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7.72 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.60 UMA;
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.8 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 7.21 UMA, y
- V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:
 - a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.2 UMA;
 - b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5.66 UMA, e
 - c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10.3 UMA.

Artículo 73. Cuando los anuncios, sean adosados, pintados y murales, tengan como única finalidad la identificación del establecimiento, siempre que éste tenga fines educativos, culturales o políticos, se causarán estos derechos.

Para efectos de este artículo se entenderá por anuncio luminoso, a aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior

o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia para la colocación de anuncios publicitarios, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Artículo 74. El Ayuntamiento cobrará el derecho por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo anterior de la presente Ley, cuando se trate de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, sujetándose a la siguiente:

TARIFA

- I. Eventos masivos con fines de lucro, 26.5 UMA;
- II. Eventos masivos sin fines de lucro, 13.3 UMA;
- III. Eventos deportivos, 10.3 UMA;
- IV. Eventos sociales, 15.3 UMA;
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3.6 UMA, y
- VI. Otros diversos, 30.5 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas previstas en el presente artículo, siempre que tome como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación.

CAPÍTULO X SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 75. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros (CAPAMI), serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 16.8 UMA;
 - b) Inmuebles destinados a comercio, 33.5 UMA, e
 - c) Industria manufacturera, 187 UMA;
- II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 9.8 UMA;
 - b) Comercios, 25.75 UMA, e
 - c) Industria, 51.5 UMA;

- III. Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:
- a) Casa habitación, 1.13 UMA;
 - b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 1.13 UMA;
 - c) Comercio de mayoristas (venta de productos en grandes cantidades), 31 UMA;
 - d) Comercio especializado (enfocado a la venta de un solo tipo de producto o en un solo segmento), 13.39 UMA, e
 - e) Comercio independiente:
 - 1. Tiendas de muebles, decoración y suministros de oficina, 4.42 UMA;
 - 2. Gasolinera, 6.18 UMA;
 - 3. Librerías, 2.26 UMA;
 - 4. Farmacias, 2.26 UMA;
 - 5. Grandes almacenes, 11.33 UMA;
 - 6. Indumentaria y artículos deportivos, 2.28 UMA;
 - 7. Establecimientos de productos para mascotas, 3.39 UMA;
 - 8. Concesionarios de vehículos, 13.39 UMA;
 - 9. Tiendas de electrónica, 8.75 UMA;
 - 10. Tiendas de autoservicio, 2.57 UMA;
 - 11. Locales comerciales independientes (Comercio al por menor), 2.26 UMA;
 - 12. Restaurantes y hoteles, 12.36 UMA, y
 - 13. Locales de lavanderías (auto lavados, lavanderías), 9.27 UMA;
 - f) Servicio de apoyo a los negocios y manejo de residuos y servicios de remediación, 20.6 UMA;
 - g) Servicios de salud, asistencia de salud, asistencia social, servicios profesionales, científicos y técnicos, servicios de esparcimiento culturales y deportivos y otros servicios recreativos, servicios educativos, servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas y otros servicios excepto actividades gubernamentales, servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, 6.18 UMA;
 - h) Inmuebles destinados a transporte, almacenaje y comunicaciones, 6.18 UMA, e
 - i) Inmuebles destinados a actividades industriales, 26.78 UMA;
- IV. Por el permiso de conexión a red de drenaje municipal:
- a) Para descarga doméstica, 10 UMA;
 - b) Para descarga comercial, 20 UMA, e
 - c) Para descarga industrial 30 UMA.
- V. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
- a) Para casa habitación, 15.46 UMA;
 - b) Para comercio, 26.78 UMA, e
 - c) Para industria, 49.44 UMA, y
- VI. Los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán los derechos que se deriven de los conceptos siguientes:
- a) Expedición de constancias de servicio, no adeudo, de factibilidad, entre otras, 2.26 UMA;
 - b) Actualización de datos o cambio de propietario, 2.26 UMA, e

c) Reconexión del servicio, 10.3 UMA más costo del material empleado.

En caso de la fracción II inciso a), cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 76. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 77. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales por lo que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, cobrarán este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, debiendo enterarlo de forma mensual a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XI DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN

Artículo 78. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, por la prestación de servicios prestados por la Unidad Básica de Rehabilitación, serán las siguientes:

SERVICIO	CUOTA EN UMA
Valoraciones	0.35
Terapia física	0.44
Terapia de lenguaje	0.44
Terapia Psicológica	0.44
Terapia de Estimulación Temprana	0.44
Hidroterapia	0.53
Exodoncias	0.97
Resinas	0.97
Aplicación de fluor	0.40
Selladores de fosetas y fisuras	0.88

Curaciones	0.61
Profilaxis	0.84
Pulpotomía	0.97
Urgencias odontológicas	0.80
Radiografías molares	0.66

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 79. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. Los productos que obtenga el Municipio, por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública municipal, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público, siempre que el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

Artículo 80. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los panteones municipales causarán una cuota a razón de 20.6 UMA por lote.

Artículo 81. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 82. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará de acuerdo con lo estipulado en los contratos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren serán fijadas por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala.

Será nulo aquel subarrendamiento que se realice sin el consentimiento del Ayuntamiento, por lo que el Ayuntamiento aplicará una multa al arrendatario que sin autorización subarriende, de acuerdo al artículo 86 fracción V de esta Ley.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 83. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se

administrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 222, del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 84. Los impuestos, derechos y contribuciones que no sean pagados dentro del plazo previsto en la presente Ley o en otros ordenamientos de aplicación en el Municipio, causarán un recargo conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 85. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27, del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 86. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de multas impuestas con motivo de la comisión de infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas:

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 6.18 a 12.36 UMA; tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 51.5 a 220 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- II. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 71 de esta Ley, deberán pagar de 7.21 a 14.42 UMA, según el caso de que se trate;

- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 16.48 a 164.8 UMA;
- IV. Los establecimientos que no cumplan con las medidas de seguridad necesaria del artículo 43 de esta Ley, serán acreedores a una multa de 56.65 a 1,465 UMA, y
- V. Por realizar subarrendamiento sin el consentimiento del Ayuntamiento, conforme al artículo 82 de esta Ley, se le impondrá una multa la cual no podrá ser inferior al importe de 20.6 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 87. El Ayuntamiento podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas, mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 88. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o morales deberán pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 89. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 90. Cuando los infractores de los ordenamientos fiscales municipales de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, sea la autoridad judicial, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 91. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización, con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 92. Al emplearse el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 5.66 por ciento;

- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 5.66 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 5.66 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores a 3.39 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Artículo 93. Los gastos de ejecución por intervención se causarán y pagarán aplicando una tasa del 15.96 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor a 2.26 UMA por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 95. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO II DE LAS APORTACIONES

Artículo 96. Las aportaciones son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones,

convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones federales que correspondan al Municipio, las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

**TÍTULO DECIMO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97. Son los recursos que reciben en forma directa los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 98. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondientes. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA



DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO



PODER LEGISLATI



DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
SECRETARIA